



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.790

"SERAFINI, AMERIO HÉCTOR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
15.581 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE SAN ISIDRO,
SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.790-Q, caratulada:
"Serafini, Amerio Héctor s/ Queja en causa N° 15.581 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de San Isidro, el 8 de octubre de 2018,
declaró inadmisibles la vía extraordinaria de
inaplicabilidad de ley incoada por la defensa oficial a
favor de Amerio Héctor Serafini contra el fallo de ese
mismo órgano que confirmó la sentencia dictada por el
Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que lo
condenó a la pena de un año y tres meses de prisión de
efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de vejaciones (v. fs.
14/19).

II. Frente a ello, el defensor oficial, doctor
Fermín Igarzabal, dedujo queja (v. fs. 23/30).

Allí denunció que la Cámara se excedió en el
análisis que le corresponde pues habiéndose denunciado la
arbitrariedad del fallo así como la errónea aplicación de

///

los arts. 144 bis, 40 y 41 del Código Penal -supuesto que estimó específicamente previsto por el art. 494 del ordenamiento ritual-, el *a quo* debió admitir la impugnación (v. fs. 24 y vta.). Sostuvo que este Tribunal sentó doctrina legal sobre el punto en la causa "Padena Millán" (v. fs. cit./25).

Agregó que en cuanto al segundo argumento desestimatorio dado, esto es, la ausencia del monto de pena estipulado en el art. 494 cit., correspondía aplicar los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional ya que se afectó la ley sustantiva por violación del debido proceso y de la defensa en juicio (v. fs. cit.). Consideró que de no receptarse tal cuestión, debe declararse la inconstitucionalidad de la mencionada norma ritual.

Seguidamente transcribió los agravios llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26 vta./30).

III. La queja es improcedente en tanto la defensa no controvirtió eficazmente los argumentos en base a los cuales la cámara decidió la inadmisibilidad de la vía impugnativa interpuesta, cuales fueron que el recurrente no indicó de modo concreto en qué habría consistido la falta de motivación alegada; que citó doctrina y jurisprudencia sin aludir a la sentencia recurrida y que, en puridad, ofrecía una visión divergente en cuanto a la interpretación del tipo penal escogido y sobre las pautas atenuantes valoradas (v. fs. 16/17).

Frente a tal escenario, el quejoso se limitó a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.790

denunciar que el órgano anterior se excedió en el juicio que le corresponde, sin que la misma pueda prosperar en tanto esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

De lo reseñado se aprecia que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

Asimismo, la parte no acompañó copia del fallo dictado por la cámara mediante el cual confirmó el pronunciamiento de primera instancia, pieza que en el caso resulta de suma utilidad (conf. art. 486 bis del ordenamiento ritual) en tanto sin ella no es posible cotejar si efectivamente las alegaciones en torno al tipo penal previsto en el art. 144 bis del Código Penal así como las relativas a las pautas de los arts. 40 y 41 del mismo ordenamiento resultaban una mera opinión divergente

///las firmas

con lo sostenido en dicha sentencia.

Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Amerio Héctor Serafini (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1545